



base para afirmar que aunque muy puntuales, los ajustes adoptados son de gran importancia. De alguna manera el C.P.A.C.A. vino a continuar la tarea iniciada por el legislador, al (i) eliminar mediante la Ley 1425 de 2010 el incentivo que había distorsionado su aplicación y (ii) prever el mecanismo de revisión eventual (adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009), en este caso regulando en detalle el procedimiento para el mismo (arts. 272 a 274 de la Ley 1437).

Con todo, en relación con la Ley 472 de 1998, no obstante constituir uno de los avances más significativos para la protección judicial efectiva de colectivos, tanto en sede de acción popular como de grupo, hay asuntos que demandan una serena reflexión en orden a determinar si resulta procedente o no emprender un gran ajuste legislativo. Así, por ejemplo, en relación con el mecanismo instituido para la reparación de un daño subjetivo derivado de una causa común infligido a

un número plural de personas, en asuntos como la indebida representación del grupo y la rígida regulación en materia probatoria, entre otros aspectos. Del mismo modo, aunque ya se han dado pasos determinantes no son pocos los aspectos discutibles de la regulación legal de las acciones populares, en particular en relación con el alcance de ciertos intereses colectivos como la moralidad administrativa.

Como no era el propósito de la Ley 1437 entrar a hacer mayores ajustes a esa regulación especial, los descritos brevemente dan cuenta de un impacto importante y revelan que son una atinada respuesta a las discusiones jurisprudenciales, que pretenden dar por terminadas, y que encajan en la idea que inspiró esta reforma de buscar fortalecer los mecanismos de protección y efectividad de los derechos e intereses colectivos. ■